



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CONTRATOS PÚBLICOS DE NAVARRA**

Yanguas y Miranda, 27 -1º
31003 PAMPLONA
Tfnos. 848 42 29 72 – 82
Fax 848 42 29 68 – 78
E-mail:
tribunal.contratos@navarra.es

Expte. 11/2014

ACUERDO 17/2014, de 3 de abril, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, por el que se desestima la reclamación en materia de contratación pública presentada por doña J.M.B., en representación de la empresa Coloplast Productos Médicos S.A., en relación con la adjudicación de los lotes 6 y 14 de la Resolución 225/2014, de 28 de febrero, del Director Gerente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, por la que se seleccionan los proveedores que formarán parte del Acuerdo Marco de suministro de apósitos curativos con destino a diversos centros del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea para el año 2014 (APRO 10/2013), se desiste de la licitación del lote 22 y se declara desierta la licitación del lote 20.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 17 de abril de 2013 se publicó en el Portal de Contratación del Gobierno de Navarra, el anuncio de licitación del Acuerdo Marco APRO 10/2013 Suministro de apósitos curativos con destino a Centros del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

SEGUNDO.- Por Resolución 225/2014, de 28 de febrero, del Director Gerente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, se seleccionan los proveedores que formarán parte del Acuerdo Marco de suministro de apósitos curativos con destino a diversos centros del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea para el año 2014 (APRO 10/2013), se desiste de la licitación del lote 22 y se declara desierta la licitación del lote 20.

TERCERO.- El día 13 de marzo de 2014 doña J.M.B., en representación de Coloplast Productos Médicos, S.A. (en adelante COLOPLAST), presenta reclamación en materia de contratación pública en relación con la adjudicación de los lotes 6 y 14 de la Resolución 225/2014 del Director Gerente del Servicio Navarro de Salud-

Osasunbidea por la que se seleccionan los proveedores que formarán parte del Acuerdo Marco de suministro de apósitos curativos con destino a diversos centros del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea para el año 2014 (APRO 10/2013), se desiste de la licitación del lote 22 y se declara desierta la licitación del lote 20.

CUARTO.- El día 20 de marzo de 2014 se dicta el Acuerdo 12/2014, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, por el que se admite a trámite la reclamación interpuesta y se solicita al órgano de contratación la aportación del expediente.

QUINTO.- El día 21 de marzo de 2014 se recibe el expediente de contratación, junto con las alegaciones de la entidad reclamada.

SEXTO.- Con fecha 21 de marzo de 2014 se da trámite de audiencia al resto de las partes interesadas en el expediente para que en el plazo de tres días hábiles puedan presentar las alegaciones a la reclamación y aportar y solicitar las pruebas que consideren oportunas en defensa de su derecho, sin que se haya presentado ninguna alegación.

Advertido por la Secretaría del Tribunal que, debido a un error en la dirección de correo electrónico, uno de los interesados no había tenido conocimiento de la reclamación, con fecha 27 de marzo de 2014 se le concede también trámite de audiencia para que en el plazo de tres días hábiles pueda presentar las alegaciones a la misma. Transcurrido el plazo, no ha presentado ninguna alegación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Las cuestiones formales referentes a la admisibilidad de la reclamación ya fueron examinadas en el Acuerdo 41/2013, de 15 de noviembre, de este Tribunal, por lo que no procede reproducirlas en este momento.

SEGUNDO.- La mercantil Coloplast Productos Médicos S.A. considera que la selección de la empresa MOLNLYCKE HEALTHYCARE, S.L. (en adelante MOLNLYCKE) como proveedora de los productos incluidos en los lotes 6 y 14 del Acuerdo Marco de suministro de apósitos curativos con destino a diversos centros del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea para el año 2014 debe ser anulada. Alega para ello que su oferta económica adolece de un error insubsanable, de modo que debía haber sido excluida de la licitación.

Consecuentemente con lo anterior, solicita la reclamante que se dicte una nueva Resolución y se proceda a seleccionar como proveedor de los productos previstos en los lotes 6 y 14 del citado Acuerdo Marco a la empresa Coloplast Productos Médicos S.A., por haber presentado la oferta más ventajosa.

TERCERO.- En relación con esta última pretensión, debe señalarse que la función de este Tribunal es exclusivamente de control del cumplimiento de los principios y trámites legales, esto es, una función revisora dirigida a determinar si se ha producido un vicio que deba implicar la anulación del acto recurrido. La apreciación de estas circunstancias únicamente podría implicar la anulación, por parte del Tribunal, del acto objeto de reclamación y la retroacción del expediente al momento en el que se produjo el vicio. Por lo tanto, en ningún caso podría este Tribunal dictar una Resolución o adoptar un Acuerdo de adjudicación de los lotes a la reclamante, pues esta competencia correspondería, en su caso, al órgano de contratación.

CUARTO.- En cuanto a la cuestión de fondo planteada en la reclamación, el pliego de cláusulas administrativas particulares que rige esta licitación dispone en su punto 7, en la “oferta económica”, lo siguiente:

“El sobre nº 3 contendrá la siguiente documentación: La oferta económica ajustada al Modelo (Anexo I), que deberá reunir las siguientes condiciones:

- *Indicará el nombre de la empresa licitadora, persona de contacto y teléfono.*
- *Estará debidamente firmada.*

- *Señalará la forma de presentación de cada producto y el precio de la forma de presentación (IVA incluido) con un máximo de dos decimales. (El Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea calculará el precio unitario ofertado de cada producto mediante la división del precio del envase entre las unidades de medida que contiene el envase).*
- *Señalará el tipo de IVA aplicado.*
- *El precio de cada producto NO podrá ser superior al precio máximo unitario fijado para cada uno de ellos.*
- *En todo caso, se entenderá que los precios ofertados incluyen el importe del Impuesto sobre el Valor Añadido.*

La plantilla “Anexo I – Modelo de proposición económica” se encuentra, para facilitar su cumplimentación, en el anuncio del expediente en el Portal de Contratación: <http://www.contrataciones.navarra.es>”.

En lo que aquí nos interesa, esta cláusula señala que la proposición económica debe ajustarse al modelo del anexo I, y que deberá indicar la forma de presentación de cada producto y el precio de la forma de presentación, con el fin de que posteriormente el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea pueda calcular el precio unitario ofertado de cada producto mediante la división del precio del envase entre las unidades de medida que contiene el envase.

Según afirma la reclamante, la empresa MOLNLYCKE no indicó en su oferta económica para los lotes 6 y 14 el precio de la forma de presentación sino el precio unitario de cada producto. Añade que esta empresa presentó ante la Mesa de Contratación un escrito aclarando la oferta realizada y presentando un nuevo Anexo I una vez finalizado ya el plazo para la presentación de proposiciones. Considera la reclamante que esta nueva propuesta nada tienen que ver con la oferta presentada inicialmente. Concluye por ello la reclamante que la empresa MOLNLYCKE tenía que haber sido excluida de la licitación por no ajustarse en su oferta inicial a lo indicado en los pliegos, y porque la Mesa de Contratación no debió admitir una oferta presentada

fuera del plazo de presentación de proposiciones variando el precio inicialmente presentado.

Por su parte, el escrito de alegaciones presentado por el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea en relación con la reclamación señala que no es cierto que la empresa MOLNLYCKE presentara un nuevo Anexo I aclarando o modificando su oferta inicial una vez finalizado el plazo para la presentación de proposiciones. Señala que, efectivamente, esta empresa presentó un escrito tras la apertura de las proposiciones económicas advirtiendo de un error en su confección, pero no aportó ningún nuevo documento. En dicho escrito señalaba que dentro del sobre nº 3 “Oferta económica”, junto a la propuesta económica confeccionada conforme al modelo del Anexo I, presentaba también la propuesta económica en formato propio. De éste último documento se infiere claramente que los precios que se indican en la proposición económica se refieren a precios unitarios, no a presentaciones.

Añade el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea que *“el cuadro de precios que Coloplast identifica como la nueva propuesta de Molnlycke no se corresponde con ningún documento presentado por ésta sino que está extractado del Anexo I de la Resolución de selección de proveedores, y ha sido elaborado por la Administración”*.

Por último, el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea señala en su escrito de alegaciones que *“En cuanto a que nada tiene que ver la oferta presentada con el citado Anexo, no hay más que examinarlo para comprobar que el precio ofertado es idéntico en ambos documentos, y que el examen conjunto de los mismos no deja lugar a dudas de que el precio que la empresa ha ofertado es el precio unitario y no el precio por presentación”*.

Sentados los hechos, la cuestión a resolver es si este error en la cumplimentación del modelo de proposición económica por parte de la empresa MOLNLYCKE debe conllevar la exclusión de su oferta y, en consecuencia, la anulación de la Resolución objeto de esta reclamación en cuanto a los lotes 6 y 14 del Acuerdo Marco, tal y como pretende la reclamante.

Al respecto, debe señalarse que, examinada la documentación que integra el expediente, ciertamente la empresa MOLNLYCKE no presentó ninguna oferta económica nueva tras la finalización del plazo de presentación de proposiciones, sino tan solo un escrito indicando el error cometido (señalar el precio unitario del producto en lugar del precio de la forma de presentación) e instando a la Mesa de Contratación a la revisión de su propuesta inicial, a la luz del documento de propuesta económica que, en formato propio de la empresa, también había incluido en el sobre nº 3.

En efecto, examinado el contenido del sobre nº 3, relativo a la proposición económica, presentado por la empresa MOLNLYCKE., se advierte que contiene dos documentos distintos con los precios ofertados a los productos que integran cada lote: en uno de los documentos, el ajustado al modelo de proposición económica contemplado en el pliego como Anexo I, aparecen unos precios dentro de la columna denominada “Precio ofertado por presentación”, mientras que en el otro documento, el que la empresa califica de formato propio de propuesta económica, aparecen los mismos precios pero dentro de una columna denominada “Precio unitario”.

La Mesa de Contratación dio credibilidad a este segundo documento sobre el primero, a la vista del escrito aclaratorio presentado por la propia empresa licitadora y tras examinar ambos documentos a la luz de los precios máximos de licitación previstos en el pliego y de las ofertas presentadas por el resto de licitadores. Y es que, tal y como señala la empresa MOLNLYCKE en su escrito, si se interpretara que los precios ofertados son precios por envase, ello implicaría una rebaja sobre los precios de licitación superiores al 80%, y totalmente alejados de los precios ofertados por el resto de licitadores, lo que sin duda viene a ser ilustrativo de que los precios ofertados son precios por unidad de producto.

En definitiva, el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea considera que es indudable que el precio indicado por la empresa MOLNLYCKE en su proposición económica se refiere al precio por unidad de producto, y no por envase o por unidad de presentación, circunstancia que también reconoce la propia mercantil reclamante en su

escrito de reclamación. La cuestión ahora es valorar si este error consistente en indicar el precio de la unidad de producto en lugar de indicar el precio de la forma de presentación, tal y como exigía el pliego y el modelo de proposición económica incorporado el mismo como Anexo I, debe implicar la exclusión de su oferta.

Sobre la posibilidad o no de subsanación de las proposiciones económicas han tenido la oportunidad de pronunciarse distintos órganos administrativos y jurisdiccionales.

En particular, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales señala en su Resolución nº 64/2012, de 7 de marzo de 2012, que *“Tal y como expone el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón en su acuerdo 4/2011 de 14 de abril, la necesidad de adaptación de las proposiciones al contenido de los pliegos es más evidente en relación a la oferta económica, la cual está sujeta a dos requisitos, uno material, puesto que no puede exceder del presupuesto base de licitación, y otro formal, ya que debe atenerse al modelo establecido en los pliegos sin introducir en él variaciones sustanciales.*

El límite material es estricto y no admite flexibilidad salvo en aquellos supuestos en que los propios pliegos hayan permitido variantes y, específicamente, hayan previsto que las mismas podrán superar el presupuesto de licitación (opción de mercado carácter excepcional, en tanto se dificulta el elemento de comparación de ofertas).

El límite formal, sin embargo, no es tan riguroso, y el propio artículo 84 del RGLCAP establece que el cambio u omisión de algunas palabras del modelo, con tal que lo uno o la otra no alteren su sentido, no será causa bastante para el rechazo de la proposición. En concreto, el artículo 84 del RGLCAP señala que: <Si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del presupuesto base de licitación, variara sustancialmente el modelo establecido, o comportase error manifiesto en el importe de la proposición, o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, será desechada por la mesa, en resolución motivada. Por el contrario, el cambio u omisión de algunas palabras del modelo, con tal que lo uno o la otra no alteren su sentido, no será causa bastante para el rechazo de la proposición”>.

Así, un excesivo formalismo sería contrario a los principios que deben regir la contratación pública enunciados en el artículo 1 de la LCSP (art. 1 TRLCSP); la libertad de concurrencia y la eficiente utilización de los fondos públicos, exigen que en los procedimientos de adjudicación de los contratos deba tenderse a lograr la mayor concurrencia posible, siempre que los candidatos cumplan los requisitos establecidos.

La mesa de contratación, con función de valoración de ofertas (artículo 295 de la LCSP, vigente art. 320 del TRLCSP), tiene atribuida por el artículo 22 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley de Contratos del Sector Público, la función de determinar los licitadores que deben ser excluidos del procedimiento por no acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los pliegos, debe actuar de forma que no limite la concurrencia, evitando en la medida de lo posible, excluir a los licitadores por cuestiones formales, pero respetando a su vez los principios de igualdad de trato a los candidatos y transparencia en el procedimiento.

En este sentido apuntar que cuando una oferta requiera aclaraciones suplementarias o cuando se trate de corregir errores materiales de redacción, el Tribunal de Primera Instancia ha calificado como contraria al principio de buena administración la desestimación de las ofertas sin ejercer esa facultad de solicitar aclaraciones, cuando la ambigüedad detectada en la formulación de una oferta pueda explicarse de modo simple y disiparse fácilmente (Sentencia de 10 de diciembre de 2009 [TJCE 2009, 386]; As. T-195/08, Antwerpse Bouwwerken NV/Comisión, apartado 56). Reconocer en tales casos una facultad discrecional absoluta sería contrario al principio de igualdad de trato.

Refuerzan la anterior consideración las exigencias del principio de proporcionalidad. Aplicado a un procedimiento de adjudicación de contratos públicos, debe entenderse que dicho principio obliga al órgano de contratación -en este caso a la mesa de contratación-, cuando se enfrenta a una oferta ambigua y una solicitud de aclaraciones sobre el contenido de dicha oferta podría garantizar la seguridad jurídica del mismo modo que una desestimación inmediata de la oferta de que se trate, a pedir aclaraciones al licitador afectado en vez de optar por la desestimación pura y simple de la oferta de éste. En otro caso, el órgano de contratación incurre en un manifiesto error

de apreciación, tal y como señaló el Tribunal de Primera Instancia en la Sentencia de 27 de septiembre de 2002 (TJCE 2002, 383; Tideland Signal/Comisión , apartado 43).

Por lo tanto, no se vulnera el principio de igualdad de los licitadores por el mero hecho de que el órgano de contratación -la mesa de contratación en este caso- solicite aclaraciones a los licitadores sobre el contenido de las ofertas que han presentado, ya que dicha actuación es una exigencia derivada de los principios de buena administración y proporcionalidad, igualmente aplicables a los procedimientos de adjudicación de contratos públicos”.

De forma más explícita y en un supuesto parecido al que nos ocupa, esta misma Resolución señala cómo “*la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad de Madrid se ha pronunciado igualmente sobre la subsanación de defectos en diversos informes entre los que cabe citar el informe 3/2008, de 30 mayo, donde se considera el carácter antiformalista del artículo 84 del RGLCAP, referido incluso a las proposiciones y el informe 4/2007, de 31 de mayo, donde se ponía de manifiesto su criterio considerando que si el error producido en la proposición económica no implicaba la imposibilidad de determinar por la mesa de contratación cuál era el precio ofrecido para la ejecución del contrato, la proposición no debía ser desechada, no siendo causa bastante para el rechazo el cambio u omisión de palabras en el modelo de proposición, si no alteraba el sentido de la oferta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 del RGLCAP”.*

Por su parte, la Resolución nº 278/2012, de 5 de diciembre de 2012, del mismo Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales señala que “*El fundamento de tal regla ha sido analizado, entre otras, por la resolución 164/2011 de 15 de junio de este Tribunal (recurso 125/2011); en la misma se reconoce que la Jurisprudencia ha admitido en ocasiones la subsanación de defectos en la oferta económica, pero <no debe perderse de vista que esta exige que, en todo caso, tales errores u omisiones sean de carácter puramente formal o material. Ello es lógico, pues de aceptarse subsanaciones que fueran más allá de errores que afecten a defectos u omisiones de carácter fáctico o meramente formal, se estaría aceptando implícitamente la posibilidad de que las proposiciones fueran modificadas de modo sustancial después de*

haber sido presentadas. Tal posibilidad es radicalmente contraria a la filosofía más íntima de los procedimientos para la adjudicación de contratos públicos, pues rompe frontalmente con los principios de no discriminación, igualdad de trato y transparencia que de forma expresa recogen los arts. 1 y 123 de la Ley de Contratos del Sector Público>. Y la resolución 246/2011 de 19 de octubre (recurso 217/2011) abunda en que <En cualquier caso, y reconociendo que existe algún caso en que la jurisprudencia ha aceptado subsanar defectos observados en otra documentación presentada por los licitadores, lo que resulta absolutamente claro es que una vez conocidas las ofertas presentadas por el resto de licitadores y la puntuación otorgada a cada una de ellas, es del todo implanteable que se pueda aceptar modificación alguna en la oferta del licitador>.

...

Y no cabe, en este sentido, obviar que, como se refleja en la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de septiembre de 2004, que cita a su vez la Sentencia del Tribunal Constitucional 141/93, de 22 de abril, la doctrina jurisprudencial (Sentencias de 5 de junio de 1971; 22 de junio de 1972; 27 de noviembre de 1984; 28 de septiembre de 1995 y 6 de julio de 2004, entre otras), así como la doctrina de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa (informes 26/97, de 14 de julio; 13/92, de 7 de mayo; y 1/94, de 3 de febrero), se inclina cada vez más por la aplicación de un criterio antiformalista y restrictivo en el examen de las causas de exclusión de las proposiciones, afirmando que <una interpretación literalista que conduzca a la no admisión de las proposiciones por simples defectos formales, fácilmente subsanables, es contraria al principio de concurrencia>”.

En este mismo sentido, La Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Quinta) de 10 de diciembre de 2009 (asunto T-195/08 Antwerpse Bouwwerken NV contra Comisión Europea) señala lo siguiente:

“También procede señalar que el artículo 148, apartado 3, del Reglamento de ejecución confiere a las instituciones la facultad de tomar la iniciativa de ponerse en contacto con el licitador cuando una oferta requiera aclaraciones suplementarias, o cuando se trate de corregir errores materiales en la redacción de una oferta...

Ello sucede, en particular, cuando la formulación de la oferta y las circunstancias del asunto, conocidas por la Comisión, indican que probablemente la ambigüedad puede explicarse de modo simple y disiparse fácilmente. En tal caso, es contrario, en principio, a las exigencias de una buena administración que la Comisión desestime dicha oferta sin ejercer su facultad de solicitar aclaraciones. Reconocerle, en tales circunstancias, una facultad discrecional absoluta sería contrario al principio de igualdad de trato (véase, en este sentido, la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 27 de septiembre de 2002, Tideland Signal/Comisión, T-211/02, Rec. p. II-3781, apartados 37 y 38).

...

Poco importa que las aclaraciones se solicitaran a la sociedad C. después de que ésta presentara sus observaciones sobre la desestimación de su oferta. En efecto, tal como la Comisión señala acertadamente, si ella no estuviera legitimada, después de la presentación de observaciones en virtud del artículo 158 bis, apartado 1, del Reglamento de ejecución, para solicitar las aclaraciones que le parecieran necesarias y, en su caso, para retirar su decisión de adjudicar el contrato público de que se trata y para adjudicarlo a otro licitador, esta última disposición quedaría completamente desprovista de su sentido.

En el caso de autos, la Comisión respetó el principio de igualdad de trato de los licitadores, puesto que no sólo solicitó aclaraciones a la sociedad C., sino también a todos los licitadores cuyas ofertas presentaban, en particular, el mismo error que la oferta de la sociedad C., a saber, precios omitidos por ciertas partidas del presupuesto recapitulativo que acompañaba a las ofertas de dichos licitadores (véanse los apartados 7 y 17 supra). Tales aclaraciones no se solicitaron a la demandante, por no ser necesarias, ya que en el presupuesto recapitulativo que acompañaba a su oferta no estaba omitido ningún precio”.

De lo anteriormente expuesto se desprende que, no sólo es posible solicitar aclaraciones en cuanto a la oferta económica cuando la Mesa de Contratación aprecia que ésta incurre en un error material fácilmente subsanable, sino que no hacerlo supondría una actuación contraria al principio de concurrencia.

En el caso que nos ocupa, resulta evidente, a la luz del expediente, que la empresa MOLNLYCKE incurrió en un error al cumplimentar su proposición económica. Sin embargo, este error en ningún caso ha inducido a la Mesa de Contratación a confusión alguna, puesto que de la documentación aportada por la misma empresa en el sobre nº 3 se desprende que el precio ofertado es por unidad de producto, y no por forma de presentación. En definitiva, tal y como señala el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en un supuesto similar (Resolución nº 278/2012, de 5 de diciembre de 2012) *“este error ni altera el sentido de la oferta, ni plantea incertidumbre alguna sobre lo que el licitador quiso ofertar, ni hay inconsistencia alguna en su proposición”*.

A mayor abundamiento, el propio pliego de cláusulas administrativas particulares, tras establecer que la oferta económica, ajustada al modelo incorporado como Anexo I, *“señalará la forma de presentación de cada producto y el precio de la forma de presentación (IVA incluido) con un máximo de dos decimales”*, añade que *“El Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea calculará el precio unitario ofertado de cada producto mediante la división del precio del envase entre las unidades de medida que contiene el envase”*. Ello supone que, como es lógico, es el precio unitario, y no el precio de la forma de presentación, el que va a ser objeto de valoración por la Mesa de Contratación. Por ello, cabría decir incluso que en el expediente de contratación examinado la forma de presentación del producto es, en cierto modo, irrelevante, puesto que no es objeto de valoración en ninguno de los criterios de adjudicación, de modo que incluso podría prescindirse de este dato en el modelo de oferta económica. Por el contrario, lo verdaderamente determinante de la adjudicación, junto con las características técnicas del producto, es el precio unitario del mismo, y en este aspecto el precio unitario ofertado por la empresa MOLNLYCKE es claro para cada uno de los productos integrantes de los lotes.

Por último, alega el reclamante que, tal y como queda reflejado en la propia Resolución de adjudicación, la Mesa de Contratación no admitió aclaración o subsanación alguna de su oferta económica a otro de los licitadores afectados (SMITH

& NEPHEW, S.A.) a diferencia del trato otorgado a la finalmente adjudicataria a la que, en definitiva, le permitió la presentación de una nueva oferta aclaratoria.

En relación a esta alegación, debe reiterarse que la empresa MOLNLYCKE no presentó una nueva oferta sino tan sólo un escrito aclaratorio de su oferta inicial, para dejar claro que los precios ofertados eran por forma de presentación, no por unidad de producto, tal y como podía desprenderse del examen de la documentación ya incluida en el sobre nº 3.

Pero es que, además, ambos casos son distintos, puesto que en el caso expuesto por la reclamante, la empresa SMITH & NEPHEW, S.A. invocaba un error en la formulación de su propuesta inicial para justificar la aportación de una nueva oferta económica. En este caso, el error alegado por la reclamante no era manifiesto a tenor de los datos que constaban en su oferta y admitir su modificación habría supuesto, en realidad, admitir una nueva proposición. Teniendo en cuenta que nunca es admisible que, con la justificación de que se trata de una mera aclaración, se produzca la corrección o mejora de los términos de la oferta, la actuación de la Mesa de contratación al no admitir la “subsanción” pretendida por la empresa SMITH & NEPHEW, S.A. fue conforme a Derecho.

En definitiva, las situaciones que la reclamante entiende comparables no lo son en absoluto y, por lo tanto, en ningún caso resultaría justificado que hubiesen sido tratadas de manera idéntica.

En consecuencia, previa deliberación, por unanimidad y al amparo de lo establecido en el artículo 213 de la Ley Foral 6/2006 de 9 de junio, de Contratos Públicos, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra,

ACUERDA:

1º. Desestimar la reclamación presentada por doña J.M.B., en representación de la empresa Coloplast Productos Médicos S.A., en relación con la adjudicación de los

lotes 6 y 14 de la Resolución 225/2014, de 28 de febrero, del Director Gerente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, por la que se seleccionan los proveedores que formarán parte del Acuerdo Marco de suministro de apósitos curativos con destino a diversos centros del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea para el año 2014 (APRO 10/2013), se desiste de la licitación del lote 22 y se declara desierta la licitación del lote 20.

2º. Notificar el presente Acuerdo al reclamante, al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea y a los demás interesados que así figuren en la documentación del expediente y acordar su publicación en la sede electrónica del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra.

3º. Frente a este Acuerdo, que es firme en la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación.

Pamplona 3 de abril de 2014. EL PRESIDENTE, Fermín Casado Leoz. LA VOCAL, Sagrario Melón Vital. EL VOCAL, Francisco Javier Vázquez Matilla.